



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Noviembre 24 de 2022

05001 41 05 **008 2022 00773 00**

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, promueve demanda ejecutiva en contra de **REDES J J S.A.S** para ejecutar el cobro de aportes a la seguridad social.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$1.221.456** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión de sus trabajadores.

CONSIDERACIONES.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem, señala qué:

“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Aunado a lo anterior, se tiene que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, que subrogó la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, aclarando específicamente que *Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*, por lo que las exigencias que haga el Despacho, deben ceñirse únicamente a las indicadas en las demás normas que regulan la materia, es decir, a la verificación de que se efectuó un requerimiento previo por los aportes que se cobran y que tales coincidan con el título ejecutivo.

CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la AFP demandante, remitió la constitución en mora al deudor, el 7 de junio de 2022 (p.

15 y SS, 02DemandaPoderAnexos), al correo electrónico de éste indicado en el certificado de existencia y representación aportado, (p.40 ibíd.).

Aunado a ello, el valor del capital por el cual fue requerido el demandado, coincide con la cifra por la cual se elaboró el título ejecutivo **(\$1.221.456)**, por lo que, al cumplir con los requisitos de existencia del título ejecutivo, al haberse constituido correctamente y gozar de exigibilidad, se libraré mandamiento de pago.

Respecto a la medida previa solicitada, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que indique en que entidades y que número de cuentas posee el ejecutado en el presente asunto. Por Secretaría líbrese el oficio, conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **REDES J J S.A.S** y en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$1.221.456 por aportes insolutos a pensión de sus trabajadores, relacionados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto, **SE LE OTORGA** el término perentorio de cinco días hábiles para pagar y diez días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN a fin de que indique en que entidades y que número de cuentas posee el ejecutado en el presente asunto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. Se reconoce personería como abogado sustituto a DIOMAR REYES ALVARINO portadora de la T.P 367.716 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **199** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Firmado Por:
Paula Andrea Agudelo Marin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1171831646f6b51123c88f1b54e7acc00faaf6ebb9d48c8b8b7fe26a55dbaf**

Documento generado en 24/11/2022 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>